



Arauca, Arauca, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN  
PREJUDICIAL**  
**NATURALEZA: CONTRACTUAL**  
**EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00451-00**  
**CONVOCANTE: OMAR GOMEZ CARREÑO**  
**CONVOCADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
-SENA**

El señor **OMAR GOMEZ CARREÑO**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

**Pretensiones (fls. 4-5 del C1):**

*"PRIMERO: Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ARAUCA, por la omisión al no apropiar presupuestalmente los recursos necesarios para el pago del Contrato N° 288 del 24 de diciembre de 2015; por cuya omisión en la actualidad la entidad adeuda a mi poderdante la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$59.078.800.oo).*

*SEGUNDO; Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ARAUCA a pagar al señor OMAR GOMEZ CARREÑO, a título de indemnización por los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, debidamente actualizados conforme a la formula aceptada por la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:*

PERJUICIOS MATERIALES

*Contrato N° 288 del 24 de diciembre de 2015, por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$59.078.800.oo).*

*Ind. Final (agosto 2016)  
RA = VH  
Ind. Inicial (enero 2016)*

*Ind. Final (13.284)  
RA = \$59.078.800.oo  
Ind. Inicial (12.777)*



RA = \$61.423.086.00

Subtotal (1) daño emergente: \$ 61.423.086.00

Intereses=  $\frac{VH \times (1 \text{ (interés legal mensual)} \times N^{\circ} \text{ de meses})}{100}$

Intereses=  $\frac{\$61.423.086.00 \times 1 \times 8}{100}$

Intereses= \$ 4.913.846,00

Subtotal (1) lucro cesante: \$ 4.913.846,00

TERCERO: Se condene en costas al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL ARAUCA. (...)"

### Audiencia de Conciliación (fls. 99-100 del C1)

El 28 de octubre de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado del convocante y la del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.**

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls. 99-100 del expediente):

*(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: De acuerdo al acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la autorización de conciliar asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS, valor del contrato 288 de 2015, de acuerdo a lo anterior, la propuesta de conciliación radica en este monto. Tal y como se observa en la certificación emitida por la doctora YULIED MERCEDES OSPINA PINZÓN coordinadora del grupo de procesos judiciales, conciliaciones y recursos. Allegó certificado suscrito por el Secretario técnico del Comité de Conciliación en 02 folios. Este pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio. Se allega constancia de pronunciamiento del Comité en dos (2) folios. En este estado se concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: Actuando en calidad de apoderado especial del señor OMAR GÓMEZ CARREÑO, me permito aceptar la propuesta de arreglo realizada por la parte convocada.(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

"1.- Copia de la aceptación pública de la oferta presentada por el señor OMAR GÓMEZ CARREÑO la cual según la manifestación que hace la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje hace las veces del contrato. 2.- Registro presupuestal del compromiso por



*el valor del contrato 3.- Copia de la Póliza de garantía única y su aceptación por parte de la entidad 4.- Designación del profesional EDYD GUSTAVO GÓMEZ FRANCO como supervisor del contrato. 5.- Acta de inicio de contrato No. 288 que tiene por objeto Contratar la adquisición a título de compraventa utensilios para la escuela de gastronomía del Centro de gestión y desarrollo agroindustrial de Arauca, Sena Regional Arauca. 6.- Consta que los elementos adquiridos por el SENA ingresaron al almacén de la entidad. 7.- Factura de compraventa del almacén Servicios Y Suministros en la que figura como comprador el SENA. 8.- En constancia emitida por el supervisor del contrato se certificó el cumplimiento de la obligación contractual antes del plazo convenido 9.- Mediante escrito allegado por el SENA, se sustenta la no adquisición de elementos a través del procedimiento de selección abreviada por acuerdo marco de precios y (v) antes de entrar a analizar de fondo la presente solicitud es necesario precisar que aunque la parte convocante manifiesta que el medio de control que se adelantaría en caso de presentar la respectiva demanda es el de Reparación Directa derivada de la Actio In Rem Verso, esta Agencia del Ministerio Público deja constancia que en su criterio la acción que se podría adelantar es la ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.(...)”*

Además agregó el Ministerio Público, “resulta evidente que en el presente asunto en el evento de que se llegaré a presentar demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de condena es bastante alta por cuanto el contratista cumplió con las previsiones propias del estatuto contractual para efectos de proveer de ciertos materiales al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que le dio ingreso a los mismos y que a su vez emitió constancia del cumplimiento del contrato. Como puede verse, se está ante un incumplimiento contractual visible por parte de la entidad quien de conformidad con las pruebas allegadas, no cuenta con ninguna prueba que permita inferir que se cumplió con las obligaciones a su cargo. Por otra parte, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y el acuerdo antes suscrito no es lesivo para el patrimonio del Estado” una vez visto lo consignado en el acta de conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, y lo antes mencionado tanto por la parte convocante como la convocada antes mencionadas, este despacho procede hacer el respectivo estudio de su aprobación o no probación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **Generalidades de la conciliación prejudicial.**

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación “es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o



parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>1</sup>

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, "...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

### **Competencia.**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

**"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de controversias contractuales, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 141, 155 numeral 5º, 156 numeral 4º, 157 y 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el lugar de celebración del contrato fue en la ciudad de Arauca entre la parte convocante a través de apoderado y en la parte convocada **SERVICIO**

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.



**NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, a través de su representante legal, como consta en contrato celebrado No. 288 de 2015 cuyo objeto, era el de Contratar la adquisición a título de compraventa utensilios para la escuela de gastronomía del Centro de gestión y desarrollo agroindustrial de Arauca, Sena Regional Arauca, del cual se evidencio que lo anterior fue debidamente adquirido y recibido conforme al objeto del contrato en discusión y del cual corresponde al valor acordado el cual es de "\$59.078.800", y antes del tiempo acordado, como consta en el acta de recibo de satisfacción suscrito por el supervisor del contrato EDYD GUSTAVO GOMÉS FRANCO y el convocante de fecha 28 de diciembre de 2015 visto a (fls,70-72 de este cuaderno). Además se observó el acta de liquidación bilateral del contrato No. 288 de 2015 de la invitación publica MC-CGDAA-048 de 2015, por el valor de \$59.078.800 celebrada por las partes interesadas en esta aprobación del acta de conciliación, esto es, la parte convocante: OMAR GOMEZ CARREÑO, el supervisor de CTO 273 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el subdirector Centro Grado 02 EDDIE YOVANNY MILLAN, dado el día 29 de diciembre de 2015 vista a (fl, 86 del C1).

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada el 15 de septiembre de 2016 (fls. 48 del C1), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 064 Judicial I para Asuntos Administrativos, a ella concurrieron los apoderadas de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 28 de octubre de 2016<sup>2</sup>, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponden al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante el señor OMAR GOMEZ CARREÑO a través del apoderado Sustituto el señor MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ identificado con C.C No. 1.116.774.135 de Arauca portador de la T.P 199.997 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el apoderado principal, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 1- 97 del C1) y la parte convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 96 del C1), celebrado en efecto el día 28 de Octubre de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>3</sup>, Para el efecto, el Consejo de Estado en auto del 31 de

<sup>2</sup> Folio, 99-100 del C1.

<sup>3</sup> Fls, 99-100 del C1.



enero de 2008<sup>4</sup>, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes por la parte convocada a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca visibles a (folios 96 del C1) y de la parte convocante a través del apoderado Sustituto el señor MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ identificado con C.C No. 1.116.774.135 de Arauca portador de la T.P 199.997 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el apoderado principal, como consta en el poder debidamente conferido visto a (fls, 1 y 97 del C1).

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, se observa que los poderes debidamente aportados cumplen los parámetros dados en la audiencia Conciliación del 28 de octubre de 2016, que obra a (folio 99-100 del C1).

Documentos anexos que la conforman (fls. 55-98 del C1 y 1-37 del C2), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).



Así las cosas, las apoderadas estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

**Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, señala:

***"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;"*

***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"***  
Negrilla fuera del texto original.

Se concluye de la citada disposición, que para el término de caducidad en las demandas contractual, el término de los 2 años serán contados a partir de la exigibilidad contenida en cualquiera de las causales antes transcritas, quiere decir esto que para el caso en discusión no habría caducidad, ya que el CONTRATO No. 288 del 2015, cuyo objeto era el de Contratar la adquisición a título de compraventa utensilios para la escuela de gastronomía del Centro de gestión y desarrollo agroindustrial de Arauca, Sena Regional Arauca y dentro del término pactado en el contrato del 24 de diciembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015 y del cual se evidencia fue recibido el día 28 de diciembre de 2015 plasmado en el acta de recibido a satisfacción visto a (fl, 24-26 del C1), y se observó el acta



de liquidación bilateral del contrato No. 288 de 2015 de la invitación pública MC-CGDAA-048 de 2015, por el valor de \$59.078.800 celebrada por las partes interesadas en esta aprobación del acta de conciliación, esto es, la parte convocante: OMAR GOMEZ CARREÑO, el supervisor de CTO 273 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el subdirector Centro Grado 02 EDDIE YOVANNY MILLAN, dado el día 29 de diciembre de 2015 vista a (fl, 86 del C1).

Por lo anterior es claro que si bien los materiales, fueron recibidos el 28 de diciembre del año 2015 dando cumplimiento con el objeto del contrato por el Valor de \$59.078.800 MCTE, conforme a lo acordado en el contrato N. 288 de 2015 firmados por la parte convocante y convocada y así mismo la liquidación bilateral del contrato No. 288 de 2015 suscrita por el convocante: OMAR GOMEZ CARREÑO, el supervisor de CTO 273 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el subdirector Centro Grado 02 EDDIE YOVANNY MILLAN, dado el día 29 de diciembre de 2015 vista a (fl, 86 del C1), es claro que la convocante cumplió con el objeto de contrato a tiempo, esto quiere decir que el término para la presentación de la solicitud de conciliación estaría más que dentro del término, toda vez que fue presentada el día 15 de septiembre de 2016.

Descendiendo al caso *sub judice*, se allegaron

-Copia íntegra del Contrato N° 288 del 24 de diciembre de 2015

(fls,9-13 del c1)

-Copia íntegra Registro presupuestal (fl, 14 del C1)

-Copia íntegra póliza Garantía única de cumplimiento y aprobación de la misma.(fl, 15 del c1)

-Copia íntegra Designación supervisión del Contrato. (fl, 17-19 del c1)

-Copia íntegra Acta de inicio. (fl, 20-23 del c1)

-Copia íntegra Acta de recibo a satisfacción Contrato 288 de 2015. (fl, 24-26 del c1)

-Copia íntegra Factura N° 0900 del 30 de diciembre de 2015. (fl, 33 del c1)

-Copia íntegra de la planilla correspondiente aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscal. (fl, 34 del c1)

-Copia íntegra certificación contable y anexos. (fl, 35-40 del c1)

-informe final de supervisión- (fl, 41-44 del c1)

-Copia íntegra del Acta de liquidación bilateral del Contrato N° 288 de 2015. (fl, 86-87 del c1).



-Acta de la secretaria técnica del comité de defensa judicial y conciliaciones del servicio nacional de aprendizaje –SENA, por medio del cual autoriza solo el pago del capital liquidado sin intereses y será pagado 30 días después de la aprobación del acuerdo conciliatorio. (fl, 1-2 del c2).

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, el convocante aportó los documentos que prueban el cumplimiento del contrato 288 de 2015 pactado, y lo pactado en el acuerdo conciliatorio fue suscrito por los apoderados debidamente facultados de acuerdo a los poderes allegados con el acta de conciliación como atrás quedó evidenciado.

Cabe anotar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Arauca en providencia de fecha 21 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado LUIS NORBERTO CERMEÑO, al resolver sobre el acuerdo celebrado en una audiencia de conciliación extrajudicial y en donde manifestó respecto de la capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes, como es del caso, bajo el radicado al número 81 001 2339 000 2015 00022 00, así:

*"En tratándose en controversias contractuales, la ley 80 de 1993 autoriza de manera expresa el recurrir a la conciliación el recurrir a la conciliación, y así lo establece en el artículo 68, que dispone que "De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción. **Parágrafo.-** Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.", mientras que el en artículo 68 prescribe que "De La Improcedencia De Prohibir La Utilización De Los Mecanismos De Solución Directa. **Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.***

***De manera que al ser éste un asunto que por ley es susceptible de conciliación, se acredita el cumplimiento del citado requisito, considerando además, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo. (...)"**. Negrilla Fuera del texto.*

En desarrollo de la providencia anteriormente referida, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia contractual, y en vista que las parte de común acuerdo, convinieron solucionar los derechos económicos del convocante, contraídos en el contrato en discusión, y



quedaron plasmados en el acuerdo conciliatorio celebrado El 28 de octubre de 2016 audiencia de conciliación presidida por el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, y además el pago se hará de acuerdo en el término convenido allí, es así que se considera superado requisito.

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en "(...) *De acuerdo al acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la autorización de conciliar asciende a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS, valor del contrato 288 de 2015, de acuerdo a lo anterior, la propuesta de conciliación radica en este monto. Tal y como se observa en la certificación emitida por la doctora YULIED MERCEDES OSPINA PINZÓN coordinadora del grupo de procesos judiciales, conciliaciones y recursos. Allegó certificado suscrito por el Secretario técnico del Comité de Conciliación en 02 folios. Este pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio. Se allega constancia de pronunciamiento del Comité en dos (2) folios. En este estado se concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó: Actuando en calidad de apoderado especial del señor OMAR GÓMEZ CARREÑO, me permito aceptar la propuesta de arreglo realizada por la parte convocada.(...)*" Negrilla fuera del texto, Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

➤ **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio del convocado, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a (folio 1-2 del C2), y del cual quedo registro en el acuerdo conciliatorio el 28 de octubre de 2016, por medio de la cual el del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en sesión del 15 de junio de 2016, autorizó conciliar la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS, valor del contrato 288 de 2015, de acuerdo a la propuesta de conciliación radicada en este monto, se observa además que en la certificación emitida por la doctora YULIED MERCEDES OSPINA PINZÓN coordinadora del grupo de procesos judiciales, conciliaciones y recursos del cual fue allegado certificado suscrito por el Secretario técnico del Comité de Conciliación en 02 folios **y tal pago se realizará dentro de los 30 días siguientes a la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio** vista a (fls, 1-2 del C2 anexo). Valores que para el Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.



Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)<sup>5</sup>".*

### **Caso concreto.**

En el presente caso, una vez analizados los aspectos legales presentados en la conciliación, tanto de la parte convocante y convocada entra el despacho a verificar si son procedentes para aprobar o improbar la presente conciliación celebrada, el pasado 28 de octubre de 2016 visto a fl, 99-100 de este cuaderno, en consecuencia se concluye que se encuentra acreditado que de acuerdo al CONTRATO No. 288 del 2015, dentro del término pactado en el contrato del 24 de diciembre de 2015 al 28 de diciembre de 2015 y del cual se evidencia fue recibido el día 28 de diciembre de 2015 plasmado en el acta de recibido a satisfacción visto a (fl, 24-26 del C1). y observó el acta de liquidación bilateral del contrato No. 288 de 2015 de la invitación publica MC-CGDAA-048 de 2015, por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$59.078.800 celebrada por las partes interesadas en esta Aprobación del acta de conciliación, esto es, la parte convocante: OMAR GOMEZ CARREÑO, el supervisor de CTO 273 DE 2015, EDYD GUSTAVO GOMEZ FRANCO y el subdirector Centro Grado 02 EDDIE YOVANNY MILLAN, dado el día 29 de diciembre de 2015 vista a (fl, 86-87 del C1).

Es menester señalar que a la solicitud de conciliación extrajudicial se acompañaron los documentos que respaldan el pago según lo pactado en la conciliación de fecha 28 de octubre de 2016 visto a (fls,99-10 del C1) por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS \$59.078.800 mcte., los cuales se pagarán **dentro de los 30 días siguientes a la eventual aprobación del acuerdo**

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



**conciliatorio** vista a (fls, 1-2 del C2 anexo), aportados por el convocado como arriba se evidencio y el convocante acepto.

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del CONTRATO No. 288 de 2015 suscrito por las partes debidamente representados y con los certificados presupuestales debidamente aportados y de las mismas no lesionan el patrimonio de la administración e igualmente no había operado la figura de la caducidad como anteriormente se pudo evidenciar, por lo tanto el despacho advierte que el acuerdo en mención esta jurídicamente bien respaldado, además se trata de un asunto que es susceptible de ser conciliado, tan es así que el CPCA lo exige como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de controversias contractuales, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante el señor OMAR GOMEZ CARREÑO a través del apoderado Sustituto el señor MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ identificado con C.C No. 1.116.774.135 de Arauca portador de la T.P 199.997 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el apoderado principal, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 1- 97 del C1) y la parte convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 96 del C1), celebrado en efecto el día 28 de Octubre de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, en las condiciones allí establecidas, en consecuencia este despacho impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre el convocante el señor OMAR GOMEZ CARREÑO a través del apoderado Sustituto el señor MIGUEL ANGEL PULIDO SUAREZ identificado con C.C No. 1.116.774.135 de Arauca portador de la T.P 199.997 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el apoderado principal, como



consta en el poder debidamente conferido (fl, 1- 97 del C1) y la parte convocada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** a través de su apoderada **MARIA ALEJANDRA MATUS AYALA** identificado con C.C No. 1.010.171.761 de Bogotá portador de la T.P 204.836 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por el Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial del Arauca con funciones de Director Regional del SENA en el departamento de Arauca, como consta en el poder debidamente conferido (fl, 96 del C1), celebrado en efecto el día 28 de Octubre de 2016<sup>6</sup>, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, en las condiciones allí establecidas.

**SEGUNDO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. 89 de fecha 28 de junio de 2017.  
La Secretaria,  
  
Luz Stella Arenas Suárez

<sup>6</sup> (Fls 99-100 del C1).

